



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 41/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 20 de noviembre de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN RELATIVA AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO POR LA QUE SE DECLARA PARCIALMENTE CONFIDENCIAL SU ESCRITO DE ALEGACIONES A LOS EXPEDIENTES DT 2008/250; DT 2008/93 Y 2008/639 DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2008.

En relación con el recurso de reposición presentado por la Asociación de Empresas Operadores y de Servicios de Telecomunicaciones (ASTEL) el día 20 de octubre de 2008 contra la Resolución del Secretario de fecha 4 de septiembre de 2008, por la que se declara la confidencialidad de parte de la información contenida en su escrito de alegaciones a los expedientes DT 2008/250; DT 2008/93 y 2008/639 de fecha 5 de junio de 2008, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, esta Comisión) ha adoptado, en el día de la fecha, la siguiente Resolución (AJ 2008/1761):

HECHOS

PRIMERO.- El día 5 de junio de 2008 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante Telefónica) por el que presentaba alegaciones al informe de audiencia de los Servicios de esta Comisión sobre su propuesta de modificación de la OBA con nuevas



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

modalidades de acceso indirecto VDSL2 en el marco del procedimiento con referencia DT 2008/250.

Telefónica solicitaba que parte de la información contenida en dicho escrito fuese declarada confidencial en aplicación de lo previsto en el artículo 37.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP y PAC).

SEGUNDO.- Por Resolución del Secretario de fecha 4 de septiembre de 2008, se declaró confidencial parte de la información contenida en el escrito de alegaciones de Telefónica y para la que había pedido ese tratamiento. En concreto, disponía:

*Por todo ello, se acuerda **no declarar la confidencialidad** de las siguientes partes:*

- *Párrafo con propuesta de precios del servicio indirecto virtual de nivel regional marcado como **[confidencial]** y ubicado en la página 3 de su escrito de alegaciones al trámite de audiencia.*
- *Párrafo con el procedimiento para el suministro temporal de los equipos ubicados en dependencias de usuario marcado como **[confidencial]** y ubicado en las páginas 8 y 9 de su escrito de alegaciones al trámite de audiencia.*

*Por el contrario se acuerda **declarar la confidencialidad** de las siguientes partes:*

- *Párrafo con datos de la red de Telefónica marcado como **[confidencial]** ubicado en la página 9 del escrito de alegaciones al trámite de audiencia.*
- *Párrafo con datos de la red de Telefónica marcado como **[confidencial]** ubicado en las páginas 9 y 10 del escrito de alegaciones a la audiencia.*
- *Párrafo con costes de cambio de splitters marcado como **[confidencial]***

TERCERO.- Telefónica recurrió la anterior resolución del Secretario por escrito con entrada en el Registro de esta Comisión el día 20 de noviembre de 2008.

CUARTO.- El día 5 de noviembre de 2008 tuvo entrada un escrito de Telefónica por el que desistía de su recurso, al haber comprobado que la declaración de confidencialidad recurrida si comprendía la información a la que se refería el propio recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Fundamentos jurídicos procedimentales.

PRIMERO.- Calificación del acto.

El artículo 107 de la LRJAP y PAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

La recurrente califica expresamente su escrito como recurso de reposición y sustenta su petición en lo previsto por el artículo 63 de la LRJAP y PAC, en concreto, en la vulneración de las normas que en la LGTel prevén la confidencialidad de los datos que afecten o se refieran al secreto industrial o comercial de los operadores.

SEGUNDO.- Admisión a trámite.

El recurso de reposición ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJAP y PAC.

Asimismo, se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117 de la misma Ley, por lo que procede admitirlo a trámite.

TERCERO.- Competencia y plazo para resolver.

El acto impugnado fue dictado por el Secretario de esta Comisión en virtud de la delegación de competencias acordada por el Consejo, mediante Resolución de fecha 8 de mayo de 2008 (BOE nº 142, de 12 de junio de 2008).

No obstante, el artículo 13.4 de la LRJAP y PAC dispone que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Por su parte, el artículo 113.2.c) de dicha norma establece que la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto del recurso no podrán ser objeto de delegación.

Por lo tanto, la facultad de resolver el presente recurso será del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Asimismo, deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, según lo establecido en el artículo 117.2 de la LRJAP y PAC y, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

CUARTO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJAP y PAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por tratarse del operador que solicitó la confidencialidad de los datos y al que éstos se refieren.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del presente recurso potestativo de reposición.

II.- Fundamento jurídicos materiales.

UNICO.- Sobre el desistimiento de Telefónica.

La LRJAP y PAC prevé en su artículo 87.1, como uno de los modos de terminación del procedimiento, la figura del desistimiento de su solicitud por parte del interesado:

"Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)."

Los artículos 90 y 91 de la misma norma regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

"Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado."

"Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento."

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, y en este caso Telefónica, podrá desistir de su solicitud con independencia del momento en el que se encuentre la tramitación del procedimiento. Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia,



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

requisito que cumple el escrito de Telefónica con fecha de entrada 5 de noviembre de 2008, en el que específicamente señala su voluntad de desistir del recurso de reposición.

No consta la personación de terceros interesados en el procedimiento iniciado para la resolución del recurso. Asimismo, no se aprecia la concurrencia de un interés general que haga conveniente la continuación del procedimiento y una resolución sobre el fondo del asunto, pues los datos cuya confidencialidad pretende la recurrente fueron declarados confidenciales en el acto recurrido, motivo por el cual, tal y como indica, el recurso carece de objeto y su estimación no tendría efecto alguno.

En consecuencia, esta Comisión ha de aceptar de plano el desistimiento de Telefónica de su recurso, declarar concluso el procedimiento y proceder a su cierre y archivo.

A la vista de los antecedentes y fundamentos de Derecho, esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO.- Aceptar el desistimiento de Telefónica de España, S.A. de su recurso contra la Resolución del Secretario de esta Comisión de fecha 4 de septiembre de 2008, por la que se declara la confidencialidad de parte de la información contenida en su escrito de alegaciones a los expedientes DT 2008/250; DT 2008/93 y 2008/639 de fecha 5 de junio de 2008 y, en consecuencia, declarar concluso el procedimiento para su resolución y proceder a su archivo sin más trámite.

Contra la resolución a la que se refiere el presente certificado no puede interponerse de nuevo recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

cualquier otro que estimen procedente, según lo previsto en el apartado 2 del artículo 58 de la anterior Ley.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de fecha 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu